



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, 30 de Agosto de 2022.

A despacho del señor Juez informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem designado en representación de la parte demandada, dentro de dicha oportunidad la parte demandante, recorrió el traslado y se pronunció al respecto. Provea usted.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria

**SENTENCIA No.004**

**Rad. No. 76.109.40.03.005.2022-00040-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Este despacho Judicial atemperándose a lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, se procederá a proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** contra **ALEXANDER REYES RIASCOS**.

#### **1. PRETENSIONES:**

Solicitó el extremo activo que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00) Mcte.** por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el 15 de junio del 2018 presentada como base del recaudo ejecutivo
- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 16 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se describen a continuación los hechos al siguiente tenor:

#### **2. HECHOS RELEVANTES.**

Que el señor **ALEXANDER REYES RIASCOS**, suscribió Letra de Cambio a favor del **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por la suma de \$13'000.000,00, obligándose a pagar la suma mutuada el día 15 de Junio de 2019, así como los intereses remuneratorios y moratorios en el máximo permitido por la superintendencia Financiera, sin que el demandado cancelara la obligación pactada dentro del término establecido.

#### **3. GESTIÓN PROCESAL**

Mediante el auto interlocutorio No.0288 calendado diez (10) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor del ejecutante por las siguientes sumas de dinero: **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00) M/Cte**, por concepto de capital, representados en LETRA DE CAMBIO, presentado como base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 16 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte actora solicitó desde la presentación del libelo demandatorio el emplazamiento del demandado **ALEXANDER REYES RIASCOS** apoyándose en lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por desconocer el lugar de residencia del mismo, así como el del correo electrónico, para surtir notificación personal, razón por la cual el Despacho ordenó desde el auto que libro mandamiento de pago, el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha, llevándose tal proceso en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registrándose el día 17 de marzo del 2022, venciendo el término para que compareciera al proceso el 08 de abril del año en curso, por lo que se le designó Curador Ad Litem para que lo representara en el presente asunto.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se surtió con aquél, la notificación del mandamiento ejecutivo y este, dentro del término de traslado, presentó escrito de réplica, a lo que manifestó no constarle ninguno de los hechos, y con ello las excepciones de mérito a las que denominó **“EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO”**; argumentando que:

*“Corresponde a una obligación que no se tiene certeza de haber sido suscrita por el demandado, ya que con base a lo no comparecencia del demandado no se puede confirmar si lo acordado en dicha obligación fueron voluntariamente por ambas partes, como tampoco se logra confirmar si la firma plasmada en la letra de cambio anexada a esta acción, pertenece al demandado” (Comillas y cursiva fuera del Texto)*

Tempestivamente, y dentro del término, la apoderada del extremo ejecutante se pronuncia en torno a las excepciones perentorias acabadas de reseñar, indica que:

*“(…)*

- 1. En cuento a los hechos alegados por el curador Ad-Litem de la parte demandada se observa que adolecen de fundamentos fácticos, pues no dicen nada concreto frente a la obligación demandada ni sobre los documentos aportados a la demanda.*
- 2. Además, se observa que la contestación de la demanda hace manifestaciones sin que se aporten medios probatorios idóneos, pertinentes, conducentes y útiles que permitan que el señor juez haga una sana crítica al estudio del proceso.*
- 3. El curador ad litem no es coherente con sus apreciaciones, por cuanto en la letra de cambio presentada en la demandada, se evidencia que el negocio jurídico se realizó directamente con el demandado por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000) suscrita el 15 de junio de 2018 para ser pagadera el 15 de junio de 2019, con un interés corriente del 2.5 % mensual y un interés moratorio de MLV, y fue diligenciada sin presión y de manera voluntaria por las partes.*
- 4. El título valor Letra de cambio que obra en la demanda, es un documento materia del proceso real, que fue suscrito por el referido ejecutado y por consiguiente es una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un documento que proviene del deudor, constituyéndose en prueba plena contra el, de conformidad con el Art 422 del C.G.P.*
- 5. Finalmente, es claro que el demandado ALEXANDER REYES RIASCOS no ha querido pagar y se ha negado a hacerlo a pesar de los requerimientos realizados a través de conocidos y familiares.*

Así mismo, frente a la “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta en la contestación de la demanda, la demandante manifiesta que:

*“En el caso que nos ocupa, existe el cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor ALEXANDER REYES RIASCOS no ha cumplido.*

*Esta excepción, pretende demostrar que se está cobrando una obligación que ya estácancelada en su totalidad, sobre otra obligación inexistente. Sin embargo, el curador ad litem la propone manifestando que“el título valor, corresponde a una obligación que no se tiene certeza de haber sido suscrita por el demandado, ya que con base a la no comparecencia del demandado no se puede confirmar si lo acordado en dicha obligación fueron voluntariamente por ambas partes, como tampoco se logra confirmar si la firma plasmada en la letra de cambio anexada a esta acción, pertenece al demandado”.Afirmación que no corresponde conceptualmente a la excepción alegada.*

*Ahora bien, surge el interrogante de si el curador ad litem se encuentra facultado para proponer esta excepción.*

*El artículo 56 del C.G.P, refiere que las facultades del curador ad-litem se limitan a aquellos actos procesales “que no estén reservados a la parte misma”, y tampoco puede disponer del derecho en litigio. Empero, obsérvese que existe identidad entre las facultades concedidas al curador ad-litem y aquellas legalmente establecidas para el apoderado judicial.*

*El curador está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*

*Lo anterior, quiere significar que el curador ad litem al invocar la excepción, carece de fundamentos y se encuentra alejado de la realidad, no tiene en cuenta el contenido en la demanda ni las pruebas aportadas al proceso, como tampoco está facultado para proponerlas, ya que esta excepción es un acto procesal que es inherente a las partes propia de su disposición del litigio, de la cual no puede disponer el curador.*

*En consecuencia, existen suficientes motivos para manifestarle al juzgado que esta excepción no está llamada a prosperar por las razones antes expuestas.”*

Analizado el medio exceptivo propuesto y las pruebas que para el efecto la parte demandada pretende hacer valer, así como los medios probatorios allegados de naturaleza documental, resulta palmario que no hay pruebas por practicar, pues las existentes son las conducentes y pertinentes para resolver la controversia. De ahí que no exista la necesidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del C.G.P.

Entonces, por darse los presupuestos previstos en el inciso tercero, numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que obra prueba suficiente para resolver la controversia, el Juzgado procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables sin los cuales la relación jurídica procesal no podría trabarse en forma legal, se hallan reunidos en el plenario, con lo cual se configura la validez de la ritualidad. En efecto la demanda ejecutiva origen de la actuación se ajusta a las exigencias adjetivas, el juzgado es competente para conocer de aquéllas en atención a la cuantía, por la residencia del demandado y porque las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, además de existir la garantía que el enjuiciamiento se adelantara con aplicación a las normas legales.

En tal sentido, a fin de desarrollar lo pertinente, sea recordar que: “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor*” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “*todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente*” (Art. 627 del CCo.).

En efecto, quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las previsiones mencionadas en el artículo **422** del Código General del Proceso, está en condiciones de iniciar un proceso como el que aquí se ha venido tramitando y que ahora se revisa para decidir su fondo.

Así mismo, si el Despacho competente considera que la demanda y el título son idóneos, procede a confeccionar el mandamiento ejecutivo donde se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación.

A partir de la notificación del citado proveído, siempre que se haga correctamente a quien corresponda, se integra el contradictorio y surge la etapa de la defensa, la cual permite al demandado formular excepciones de fondo, separadas, tal como puede observarse en el canon **443** del código en cita.

A este proceso se arrió un título ejecutivo denominado en la codificación mercantil con el nombre de "LETRA DE CAMBIO", elaborado de acuerdo a lo previsto en sus artículos **621** y **671**. Como la misma nació del acuerdo de voluntades dicho título pertenece al grupo de los contractuales.

De la misma forma como la ley establece mecanismos para que el titular de un derecho incorporado a un título valor pueda llevar adelante el cobro forzado del mismo, también se establecen defensas o mecanismos en cabeza del demandado para enervar las pretensiones formuladas en su contra con miras a enfrenar la acción cambiaria seguida en su contra, las cuales se denominan **EXCEPCIONES**, y están enlistadas en el artículo **784 del Código de Comercio**.

Por principio constitucional, el demandado tiene la prerrogativa de ser oído y vencido en el proceso a efecto de que se pueda dictar sentencia condenatoria, es decir, de la misma manera que el actor acude a los jueces y tribunales para que le tutele el derecho, también el demandado tiene la facultad de emplear los medios de defensa que posea para enervar la acción del demandante.

Ahora bien, para que tenga lugar su acogimiento es menester precisar la demostración de los fundamentos fácticos que constituyen el pleito de los mismos, a saber:

Procede este despacho a analizar únicamente las documentales existentes en el proceso, por ser los medios idóneos que permiten probar las circunstancias que aquí se ventilan.

Conforme a ello, desciende el despacho al estudio de la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", a fin de determinar si efectivamente con la demanda se está pretendiendo, según lo dicho por el excepcionante, *"Este Título valor, corresponde a una obligación que no se tiene certeza de haber sido suscrita por el demandado, ya que con base a la no comparecencia del demandado no se puede confirmar si lo acordado en dicha obligación fueron voluntariamente por ambas partes, como tampoco se logra confirmar si la firma plasmada en la letra de cambio anexada a esta acción, pertenece al demandado"* (Cursiva fuera del texto)

Dicho togado, en la contestación de la demanda, se limitó a interponer la deprecada excepción "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", sin allegar ningún tipo de material probatorio, en este sentido cabe recordar que, la carga de la prueba en este tipo de procesos, refiere a una conducta impuesta a la parte ejecutada con el fin de que acredite la verdad de los hechos formulados en la contestación, honrando lo preceptuado en el artículo 167 del código de los ritos que señala: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* ello por cuanto el título base de ejecución que, en este caso es un título valor, goza de fuerza ejecutiva a tal punto que debe el demandado valerse de pruebas para pretender derribarlo.

Es preciso indicar, que por parte de esta judicatura se observó que el documento base de ejecución reúne los requisitos generales a todos los títulos valores, además de los particulares propios de cada título, pues la Letra de Cambio aportado de acuerdo a lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, reúne los atributos propios del título valor, literalidad, necesidad y autonomía, pues aquel fue suscrito conforme a lo previsto en el artículo 671 en relación con el artículo 621 ibidem, el título fue debidamente incorporado, y en él se observa las calidades de las partes, el monto de la obligación, y la fecha de pago exigibilidad de la misma, motivo por el cual no resulta procedentes dicha excepción.

Además de lo anterior, no adunó elementos materiales probatorios idóneos, que enervaran el efecto jurídico, ni hechos en los que se fundamentaran la prosperidad de la excepción aducida por el curador. Así entonces, esta Agencia Judicial no observa prosperidad en lo expresado, ni hechos que en realidad configuren excepción de fondo alguna, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación pretendida en este asunto.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, el Juez Quinto Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1º.) DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION** de "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por el demandado **ALEXANDER REYES RIASCOS**, por conducto de Curador Ad-Litem, dadas las razones ut-supra.

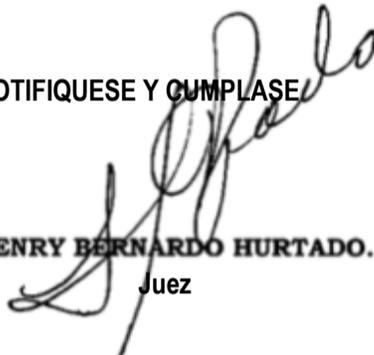
**2°.) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **ALEXANDER REYES RIASCOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.470.75, en favor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.94.439.928, conforme al mandamiento de pago – Auto Interlocutorio No.0288- fechado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**3°.) ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.

**4°.) ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.

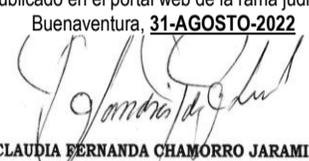
**5°.) CONDENASE** en costas a la parte demandada en favor del demandante, por la razón expuesta en la motiva. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho las que se liquidaran conforme al art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.136**  
Publicado en el portal web de la rama judicial.  
Buenaventura, **31-AGOSTO-2022**



**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria.

Mepc

Firmado Por:  
**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c81d462d05b63b6739d45101ee39acbfa9d39555a96df029b5de396c63de3**

Documento generado en 30/08/2022 08:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**